

Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones posteriores.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

EL CONSEJO DE ESTADO
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 6133

CAPITULO I

Fundación, Domicilio y Sucursales

ART.1.- El Banco de Reservas de la República Dominicana ⁽¹⁾, institución creada por la Ley No. 586, de fecha 24 de octubre de 1941, con su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, se registrará en lo sucesivo por la presente ley.

ART. 2.- El Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho. Asimismo, podrá ser demandado, y tendrá, además, las facultades que en esta ley le son concedidas.

ART.3.- El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente Ley se denominará el Banco, podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y corresponsalías en aquellos lugares, dentro y fuera de la República que considere conveniente su Consejo de Directores, siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos. (2)

(1) El Art. 11 de la Ley 99-01 de fecha 8-6-2001 establece que al nombre social "Banco de Reservas de la República Dominicana" se le agregará la denominación "Banco de Servicios Múltiples"

(2) La Ley General de Bancos No. 708 fue derogada y sustituida por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002.

CAPITULO II

Capital y Acciones

ART. 4.- (Mod. por la Ley No. 281 de fecha 30 de diciembre de 1975, por la Ley No. 100-87 de fecha 26 de noviembre del 1987 y por la Ley No. 99-01 de fecha 8 de junio del 2001). El capital del Banco está integrado por la cantidad de tres mil quinientos millones de pesos (RD\$3,500,000,000.00*) totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, sea cual sea la forma de aumento de su capital, los cuales mantendrá en custodia el Tesorero Nacional.

(Disposiciones relativas al aumento del capital hasta la suma de Dos Mil Millones de Pesos con 00/100, establecidas en los Artículos 2,3,4 y 5 de la Ley 99-01 de fecha 8 de junio del año 2001, cuyo texto es el siguiente):

Art. 2.- La suma de un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada de la siguiente manera: la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00) será tomada del fondo de reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 30 de noviembre de 1998; y la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) mediante la emisión de vales certificados de la Tesorería Nacional.

Art. 3.- Los vales certificados de la Tesorería Nacional la que se refiere el artículo anterior, asciende a la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de un mil quinientos (1,500), con un valor nominal de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de veinte (20) años a partir de la fecha de emisión. Estos vales certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 4.- Los certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750,000,000.00) serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Tesorero Nacional para su custodia.

*El capital del Banco de Reservas fue aumentado de RD\$2,000,000,000.00 a RD\$3,500,000,000.00 en virtud de emisión de bonos por RD\$1,500,000,000.00 establecido en Ley No. 121-05 de fecha 8 de abril del 2005, G.O. 10318.

Art. 5.- *El Banco de Reservas de la República Dominicana no podrá efectuar con los vales certificados de la Tesorería Nacional ninguna de las operaciones siguientes:*

- a) *Negociarlos con el Banco Central de la República Dominicana;*
- b) *Utilizarlos para fines de encaje legal;*
- c) *Afectarlos o venderlos en beneficio de ninguna persona física o moral, pública o privada.*

ART. 5.- El aumento del capital social del Banco podrá ser concertado con el Poder Ejecutivo cuanto el Presidente del Consejo de Directores y cuatro por lo menos de sus miembros lo estimaren necesario para su buen funcionamiento y previo dictamen favorable de la Junta Monetaria, debiendo en todo caso indicarse la forma en que el Estado proveerá los fondos para suscribir el capital adicional correspondiente a dicho aumento.

ART. 6.- Los encajes legales del Banco de Reservas, lo mismo que el monto mínimo de su capital pagado y reservas, serán regidos por los artículos correspondientes de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.
(3)

CAPITULO III

De la Dirección, de los Estatutos y de la Administración.

ART.7.- La dirección y administración del Banco estará a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, el Sub-Administrador General, el Secretario General, el Contralor y el Administrador de la Oficina Principal;
- c) El Administrador General del Banco.

ART.8.- El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco siempre sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria.

ART.9.- (Mod. por el Art. 9 de la Ley 99-01 de fecha 8 de junio de 2001). El Consejo de Directores estará compuesto por nueve (9) miembros, entre los cuales figurarán el Secretario de Estado de Finanzas, ex – oficio, (4) quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex – oficio (5), y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

(3) Ambas disposiciones fueron derogadas y sustituidas por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, G.O. 10187 del 3 de diciembre del 2002.

(4) Léase Ministro de Hacienda.

(5) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana dejó de formar parte del Consejo de Directores. El Poder Ejecutivo designará su sustituto de conformidad con el Artículo 78 de la Ley No. 183-02 del 21 de diciembre del 2002, G.O. 10187 del 3 de diciembre del 2002.

Los dos primeros participarán con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo y el último con voz pero sin voto. En caso de ausencia temporal o impedimento del Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, ostentará su representación por ante dicho Consejo el Sub-Administrador General en quien éste delegue.

Los seis (6) miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: Tres (3) por el Poder Ejecutivo y tres (3) por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres (3) años en forma escalonada, de manera que cada año se renueve uno (1) de los designados por el Poder Ejecutivo y uno (1) de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período no expirado determinado se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate, decidirá el voto del Secretario de Estado de Finanzas. (6)

Párrafo: Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria.

ART. 10.- Los miembros del Consejo de Directores escogerán de entre ellos mismos a uno para que ejerza las funciones de Vicepresidente de dicho Consejo, el cual actuará como Presidente del mismo con voz y voto, en caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario de Estado de Finanzas. (7)

Los vocales del Consejo de Directores serán reemplazados en las sesiones del Consejo a que no pudieren asistir, por sus suplentes respectivos. El Secretario de Estado de Finanzas (8) podrá hacerse representar por un Subsecretario de su cartera como miembro del Consejo, pero no como Presidente del mismo. Este Subsecretario sólo tendrá voto en caso de empate en las votaciones.

ART. 11.- Por lo menos dos miembros del Consejo de Directores deberán ser preferiblemente personas de experiencia en asuntos bancarios; otro será persona reconocida como autoridad en materia agrícola y pecuaria, y otro será persona de reconocida experiencia en materia de comercio e industria.

ART. 12.- El Secretario General del Banco actuará como Secretario del Consejo de Directores. Este funcionario, que deberá ser abogado de los Tribunales de la República,

(6, 7 y 8) Léase Ministro de Hacienda.

con práctica profesional de más de cinco años, llevará las actas y registros del Consejo, dará fé de sus actos y custodiará el sello oficial del Banco.

ART. 13.- No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco: (9)

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñen cargos o empleos públicos, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Los directores, funcionarios y empleados de bancos comerciales;
- f) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a una misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- g) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- h) Las personas que estuvieren sub-júdice o cumpliendo condena, o que hayan sido condenadas a penas aflictivas e infamantes; e
- i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

ART. 14.- Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestarán juramento ante el Ministro de Finanzas (10) de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Poder Ejecutivo o por la Junta Monetaria, según hayan sido designados por el primero o el segundo de esos organismos, y únicamente por causa justificada.

(9) Otros impedimentos para ser miembros del Consejo de Directores establecidos por los Estatutos del Banco y de conformidad con el Reglamento sobre Gobierno Corporativo aprobado por la Junta Monetaria mediante Segunda Resolución de fecha 19 de abril del 2007 son:

- j) Quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera.
- k) Los que fueron Directores o Administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza.
- l) Los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo.
- m) Los sancionados por infracciones de las normas reguladoras del mercado de valores.
- n) Los insolventes.
- ñ) Los que hayan sido miembros del Consejo Directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado.
- o) Los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos.
- p) Los que hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en la Ley Monetaria y Financiera.

(10) Léase Ministro de Hacienda

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Poder Ejecutivo o a la Junta Monetaria, según el caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, o sus suplentes, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cinco de los Miembros del Consejo de Directores podrán pedir al Poder Ejecutivo, o a la Junta Monetaria, según proceda, por causas graves, la sustitución de cualquier vocal o suplente de éste.

ART. 15.- El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco. Dichos Estatutos ni sus enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a esta Ley, u otras leyes que regulen aspectos bancarios o monetarios.

ART.16.- El Consejo de Directores determinará las épocas de las sesiones ordinarias, se reunirá por los menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrados por períodos determinados podrán ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas si no ha obtenido previamente un permiso del Consejo de Directores. Este Consejo decidirá si la plaza de cualquier miembro del mismo, nombrado por período determinado, debe considerarse vacante en caso de infracción de las disposiciones de este artículo.

ART. 17.- El Consejo de Directores adoptará un sello social y establecerá las reglas para su uso.

ART. 18.- El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Administrador General, los Subadministradores Generales, Directores, Subdirectores, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontralor, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Por el mismo órgano el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pago en caso de muerte, para lo cual deberá constituir un Fondo Especial, entendiéndose que los pagos que el Banco haga proveniente de este Fondo, no serán susceptibles de embargo, ni estarán sujetos al pago de ningún impuesto, tasas o contribuciones.

ART. 19.- La constitución y administración del Fondo Especial mencionado en el artículo anterior, se regirá mediante un Reglamento de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte, que será establecido y aprobado por el Consejo de Directores.

ART. 20.- El Consejo de Directores determinará los métodos de Contabilidad que serán empleados en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos y los demás documentos necesarios

en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público.

ART. 21.- En sus operaciones de crédito, préstamos, inversiones, depósitos y cambio, el Banco deberá ajustarse a las normas que dicte la Junta Monetaria. Dentro de dichas normas el Consejo de Directores tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco de acuerdo con las leyes pertinentes. Asimismo, determinará la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos que en cualquier época pertenezcan al Banco, o les sean dados en prenda, o en depósito.

ART.22.- Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo hasta el límite de cinco millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar los bienes inmuebles o muebles de su propiedad, de cualquier naturaleza, que podrá afectar en garantía de dichos préstamos. Cuando se trate de operaciones de empréstitos que excedan el límite arriba señalado, se requerirá además la aprobación del Congreso Nacional, la cual deberá ser solicitada por mediación del Poder Ejecutivo. El Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor del 50% de su capital.

No se computarán, para los fines de este artículo, los redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco Central de la República Dominicana, así como tampoco las aceptaciones bancarias a corto plazo que se contraigan en el exterior.

ART.23.- Los miembros del Consejo de Directores podrán recibir o no retribución, según lo disponga el Secretario de Estado de Finanzas con la aprobación del Poder Ejecutivo. En igual forma podrá disponerse la fijación de dietas por cada reunión del Consejo a que asistan.

ART. 24.- El Comité Ejecutivo tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya solución le delegue dicho Consejo.

ART. 25.- El Administrador General, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores. El Subadministrador General que escoja el Consejo de Directores, sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o impedimento de éste. Además asistirá a dicho funcionario en el despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizará cualquier otra gestión administrativa que le ordene el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el Jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendrá específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución , para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las Sucursales, examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos

al Consejo de Directores. El Subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste.

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el Encargado del Departamento Legal le sustituirá en las funciones de Secretario del Consejo de Directores y a falta de éste último el Abogado Ayudante que designe el Administrador General.

CAPITULO IV

Operaciones, Servicios, Cuentas de Reservas y Utilidades

Art. 26.-(11) El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señala la Junta Monetaria, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Dentro de tal facultad general y sin que la enumeración que sigue implique limitación alguna, dicho banco podrá:

- a) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deuda; comprar, poseer y vender cambio, incluso contratos de cambio futuro; moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero sin garantía real o con garantía de otros valores o de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije; y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios;
- b) Aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año;
- c) Recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos de valor de toda clase y otros bienes muebles, así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles;

ART. 27.- Antes de efectuar cualquier operación de inversión o préstamos, el Consejo de Directores deberá cerciorarse de que dicha operación no causará una reducción del encaje legal del Banco por debajo del mínimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central, ni reducirá la proporción entre el capital y reservas y el activo por debajo del mínimo señalado por la Ley General de Bancos.(12)

ART. 28.- El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles sino en las condiciones fijadas por la Ley General de Bancos.(13)

(11) Vease la VI Resolución de la Junta Monetaria de fecha 12-3-1998 que convierte al Banco en Banco de Servicios Múltiples.

(12 y 13) La Ley General de Bancos No. 708 del 14-4-1965 fue derogada y sustituida por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21-11-2002

ART. 29.- El Banco podrá ser designado Agente Fiscal del Gobierno para el servicio de empréstitos internos así como depositario de la totalidad o parte de las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza que el Tesoro Público reciba directamente o que sean recaudados por su cuenta, así como agente pagador del producto de dichas rentas por cuenta del Gobierno. El Banco podrá asumir igualmente las mismas funciones respecto de las rentas municipales y las de las demás subdivisiones políticas del Estado, en todos aquellos lugares en que el Banco establezca sucursales, siempre que dichas entidades políticas así lo acuerden con el Banco. La remuneración de estos servicios será establecida por contrato.

El Banco podrá asimismo actuar como agente del Banco Central de la República Dominicana y prestará a dicho Banco todos los servicios que le requiera para operaciones de cambio, traslado de fondos, compra y venta de títulos, pagos y canje de efectivo y emisión de billetes y monedas realizadas por aquel, y prestará sus facilidades al Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de éste con el exterior, así como para cualesquiera otras operaciones relacionadas con las funciones del Banco Central de la República Dominicana. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Monetaria.

ART. 30.- El Banco, en su condición de organismo autónomo del Estado, estará exento del pago de toda clase de impuestos.

ART. 31.- (De conformidad con lo establecido en los Artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley No. 99-01 de fecha 8 de junio del año 2001, cuyo texto es el siguiente):

Art. 6.- Para cubrir, entre otras partidas, la amortización anual de una cantidad no menor del cinco por ciento (5%) del valor total de los vales certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, más el pago de los intereses, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga dicho banco, serán destinadas a los objetivos siguientes:

- a) El Cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cada año, será aplicado por cuenta del Estado a la amortización de una cantidad no inferior al cinco por ciento (5%) de los vales certificados de la Tesorería Nacional, más los intereses. El excedente que resulte, después de aplicar los pagos mencionados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el Directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo.*
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la cuenta de reservas del propio Banco; y*

- c) *El quince por ciento (15%) restante será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana.*

Art.7.- *Cuando los vales certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta ley estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias anuales que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:*

- a) *El quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana; el treinta y cinco por ciento (35%) para la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana, el veinticinco por ciento (25%) de la Tesorería Nacional para que el Estado Dominicano lo utilice en la forma en que disponga el Poder Ejecutivo; y el veinticinco por ciento (25%) restante se utilizará para readquirir por parte del Estado, las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encuentran en el activo del Banco de Reservas de la República Dominicana y las acciones de dicho Banco que se figuran en el activo del Banco Central de la República Dominicana. Si al cierre de un ejercicio el porcentaje a readquirir estas acciones es superior al monto de las mismas, el excedente que resulte después de efectuar los pagos señalados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo;*
- b) *Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la letra a) de este Artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) se destinará a la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado Dominicano y sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana y el veinticinco por ciento (25%) restante irá a la Tesorería Nacional para que el Estado Dominicano lo utilice en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.*

Art.8.- Cuando la cuenta de reserva alcance el ciento por ciento (100%) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregarán a la Tesorería Nacional, los porcentajes indicados en esta ley, hasta que la cuenta de reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo.

Art. 10.- En caso de que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana a que se refiere la letra a) del artículo 6 de la presente ley sea insuficiente para el pago de los intereses y la amortización de los vales certificados que se deben liquidar en cada ejercicio anual, el quince por ciento (15%) contemplado en la letra c) del artículo 6 de la presente ley se dejará de aplicar, total o parcialmente, al pago de las deudas del Estado y de sus dependencias, y se destinará a completar la suma correspondiente a dichos intereses y a la amortización de los vales certificados en el año de que se trate.

El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia, si la hubiere, a fin de proveer junto con el sesenta y cinco por ciento (65%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma correspondiente al pago de los intereses y la amortización de los vales certificados que sean necesarios liquidar.

ART. 32.- Los departamentos de servicios del Banco serán establecidos en los Estatutos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las prácticas bancarias.

CAPITULO V

Fiscalización, Responsabilidad y Sanciones

ART.33.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar una Memoria Anual para el Poder Ejecutivo, que será entregada al Secretario de Estado de Finanzas ⁽¹⁴⁾, dentro de los 60 días subsiguientes al cierre del ejercicio anual a que dicha Memoria se refiere. Además, el Banco suministrará al mencionado Secretario de Estado y publicará en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, el resumen de su Balance General, en el cual se mostrará el activo y pasivo al día último del mes natural recién transcurrido.

(14) Léase Ministro de Hacienda.

ART. 34.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de contabilidad del Banco en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos, dichos libros, a petición del Poder Ejecutivo o del Secretario de Estado de Finanzas ⁽¹⁴⁾, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces en cualquier ejercicio anual, por peritos o contadores públicos competentes designados por el Secretario de Estado de Finanzas ⁽¹⁵⁾.

ART.35.- Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco, que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas establecidas en el Código Penal. La emisión, aceptación o distribución de certificados de depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o a otros funcionarios del Banco o al Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

ART. 36.- El Banco queda autorizado para estipular que las dificultades o litigios que surjan como consecuencia de las operaciones jurídicas en que participe sean resueltas por arbitraje. No se aplicará en este caso el Artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil y no será necesario que los árbitros sean ciudadanos dominicanos.

CAPITULO VI

Del Personal del Banco

ART. 37.- El personal del Banco deberá seleccionarse cuidadosamente, a fin de que reúna las condiciones morales y de capacidad indispensables.

ART.38.- Los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los beneficios que a continuación se indican:

- a) Deberán ser amparados por el seguro social, y por seguros contra accidentes de trabajo en los mismos términos y condiciones que los funcionarios y empleados de cualquier empresa bancaria comercial establecida en el país;
- b) Disfrutarán de las compensaciones que en concepto de preaviso y auxilio de cesantía establece el Código de Trabajo, en el caso de que sean separados de sus cargos sin que hubieren dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no hayan pasado a servir otro cargo en otro Banco del Estado o en la Administración Pública, en donde disfruten de beneficios similares;

(15) Léase Ministro de Hacienda.

- c) Disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos por las leyes en vigor que regulen el descanso pre y post natal y de las licencias con disfrute de sueldo a que se refiere el Art. 48 del Código de Trabajo; (16)
- d) Vacaciones anuales remuneradas por los períodos siguientes: después de un año de servicio hasta cinco años, 14 días; de cinco años a quince años de servicios, 21 días; de quince años de servicio en adelante 30 días;
- e) Regalía Pascual consistente en un mes de sueldo, o la proporción correspondiente si tiene trabajado menos de doce meses, la cual deberá ser pagada a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

ART. 39.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 586, de fecha 24 de octubre de 1941 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República y del
Consejo de Estado

NICOLAS PICHARDO,
PRIMER VICEPRESIDENTE

DONALD J. REID CABRAL
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
MIEMBRO

LUIS AMIAMA TIO,
MIEMBRO

ANTONIO IMBERT BARRERA,
MIEMBRO

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
MIEMBRO

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

(16) El descanso Pre y Post Natal está establecido en el Art. 237 del Código de Trabajo de 1992 que sustituyó al anterior Código.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 199° de la Independencia y 100° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: Esta Ley fue publicada oficialmente en los periódicos “La Nación” y “El Caribe” el 17 y 18 de diciembre de 1962, respectivamente, y en la Gaceta Oficial No. 8728, de fecha 9 de enero de 1963.

La Ley 99-01 de fecha 8 de Junio del año 2001, que modifica la Ley No. 6133, fue publicada en el periódico Hoy, edición del 13 de junio del 2001.